

Expediente núm. 215/2021

Resolución núm. 4/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (CHPC)

VISTA la reclamación número **215/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el vocal del Consejo Don Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 2 de junio de 2021 (nº reg. 21/0501) [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en la que pedía el *expediente completo del punto octavo del orden del día del Consejo de Gobierno de 31 de mayo, así como el informe jurídico que avala la modificación del Convenio de Constitución y Estatutos del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.*

Segundo. - Ante la falta de respuesta por parte del Consorcio a la solicitud de información, [REDACTED] presentó con fecha 14 de julio de 2021 una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/1801876, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a su solicitud de información de 2 de junio de 2021.

Tercero. - En fecha 21 de julio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Consorcio el día 22 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En contestación a dicho requerimiento, el día 5 de agosto de 2021, con número de registro 16001/2021/1704, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remite a este Consejo escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

Teniendo en cuenta los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se considera que la petición del [REDACTED] no es procedente en cuanto que vulnera la confidencialidad en los procesos de decisión de los miembros del Consejo de Gobierno. Consideramos que procede la publicación de las conclusiones de dicho Consejo, pero no la información, informes, etc. que se facilita a sus miembros para la valoración de los acuerdos resultantes. Siendo, además, que el solicitante no argumenta el motivo de su solicitud, ni tiene la condición de interesado por no ser miembro del Consejo de Gobierno del CHPCS.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

Cuarto. - Por último, la información solicitada al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (*expediente completo del punto octavo del orden del día del Consejo de Gobierno de 31 de mayo, así como el informe jurídico que avala la modificación del Convenio de Constitución y Estatutos del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Como se señala en antecedentes, se solicita el expediente completo del punto octavo del orden del día del Consejo de Gobierno del CHPC de 31 de mayo, así como el informe jurídico que avala la modificación del Convenio de Constitución y Estatutos. El CHPC sostiene que no procede facilitar dicha información pública por cuanto vulneraría la confidencialidad en los procesos de decisión de los miembros del Consejo de Gobierno. Ciertamente es que, de natural, el expediente de un punto del orden del día de un órgano de gobierno puede quedar amparado por la confidencialidad. Sin embargo, el CHPC no especifica en ningún caso el por qué, respecto de qué y en qué medida se produciría ese perjuicio a la confidencialidad de manera suficiente como para no reconocer el derecho, especialmente tratándose de un derecho especialmente reforzado del sindicato al acceso a la información. Este Consejo no duda de que puede haber motivos concretos que llevaran incluso a limitar el acceso a la información solicitada, pero no puede adivinarlos sin alegación concreta por parte del sujeto obligado. Así las cosas, procede reconocer el acceso a la información solicitada. En principio sólo habría que anonimizar los datos personales especialmente protegidos que pudieran constar o datos de terceros no vinculados al CHPC.

Y también cabe reconocer el acceso con relación al informe jurídico que avala la modificación del Convenio de Constitución y Estatutos del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón. En este caso, resulta difícil adivinar que haya causas de inadmisión o limitaciones al acceso en razón del artículo 14 o 15. Especialmente en este caso la confidencialidad en los procesos de decisión que se menciona en general no se adivina en qué modo podría quedar afectada. Es por ello que procede reconocer el acceso al concreto informe solicitado, partiendo de la existencia del mismo. Para el caso de no existir, habrá de informarse expresamente de ello.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] ante el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y reconocer el acceso al informe jurídico que avala la modificación del Convenio de Constitución y Estatutos del Consorcio así como el acceso al expediente completo del punto octavo del orden del día del Consejo de Gobierno de 31 de mayo.

Segundo. – Instar al Consorcio a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho